

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13-001 -33-33-007-2014-0120-01
Demandante:	Jaime Antonio Padilla Cárdenas
Demandado:	DAS - En Supresión
Asunto	Prima De Riesgo
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 27 marzo de 2015, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a las suplicas de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda:

a. Pretensiones:

El demandante formuló las siguientes:

" 1. Se decrete la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto generado por la demandada, al no dar respuesta a la solicitud elevada por la actora, recibido el día 17 de diciembre del 2012, por medio del cual se solicita reconocer como factor salarial para todos los efectos legales la prima de riesgo contenida en el Decreto 2646 de 1994. Igualmente, pagar el reajuste retroactivamente en todas las prestaciones sociales causadas como son: primas legales, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías e intereses de cesantías, debidamente indexados, incluyendo los intereses moratorios que se desprendan de la falta de pago de estos conceptos.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca el derecho a mí poderdante, restablecimiento que debe consistir en condenar al demandado a:

a. Cancelar a los actores todos y cada uno de los conceptos adeudados desde el momento mismo de su reincorporación a la planta de personal de (POLICIA NACIONAL O FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y que venía devengando en su condición de funcionario de la demandada. (...)

b. Hechos:

El demandante afirmó, en resumen, lo siguiente (fls.3-4):



Se vinculó como funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - hoy en supresión, mediante Acto Administrativo N° 02352 del 24 de octubre de 2002, hasta el 31 de enero del 2012, fecha en la cual pasó a la Policía Nacional- SIJIN MECAR DE BOLÍVAR.

Durante el desempeño del cargo recibió, aparte de su sueldo básico y demás prestaciones, la prima de riesgo contemplada en el Decreto 2646 de 1994, equivalente al 35% de la asignación básica.

El Departamento Administrativo de Seguridad - DAS EN SUPRESIÓN, a pesar de reconocerle la prima de riesgo, nunca lo consideró un factor salarial.

c) Normas violadas y concepto de la violación:

El demandante afirmó que los actos acusados violan los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 21, 25, 48, 53 y 57 de la Constitución Política; 140 de la Ley 100 de 1993; Decretos 2646 de 1994, 1933 de 1989, 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y 451 de 1984.

Señaló que estuvo vinculado desde el mes de noviembre de 2002 y siempre se le canceló la prima especial de riesgo correspondiente al 35% de la asignación básica en su calidad de Detective 208-206, prima que nunca fue tenida en cuenta como factor salarial, muy a pesar que el Decreto 2646 de 29 de noviembre de 1994 señaló que los empleados que desempeñan cargos de detectives especializados, profesionales o agentes, criminalístico especializado, profesional o técnico y los conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una prima especial de riesgo equivalente al 35% de su asignación básica.

Ese mismo Decreto estableció que la prima no constituye factor salarial.

No obstante, de la lectura del artículo 1° del Decreto 1933 de 23 de agosto de 1989, se puede deducir que los empleados del DAS tienen derecho a las prestaciones sociales prevista para las entidades de la administración pública del orden nacional establecida en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3 y los que lo adicionan, modifican, reforman o complementan.

Además, el Consejo de Estado ha establecido que constituye salario, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, cualesquiera sean las formas o denominaciones que se adopten, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, del día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.



El artículo 42 de Decreto 1042 de 1978 establece que, además de la asignación básica fijada por la Ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornadas nocturnas o en días de descanso obligatorio, constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de su servicio.

Finalmente, el Consejo de Estado ha sostenido que se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de su denominación.

3.2. Contestación (fs. 59 - 71).

El Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, porque el artículo 4º del Decreto 2646 de 1994 establece que la prima de riesgo no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima que trata el artículo 2 del Decreto 1933 de 1989 y 132 de 1994.

El artículo 1º del Decreto 132 de 1994 estableció que los servidores públicos que presten servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al 20% de su asignación básica mensual y precisa que la misma **no tendrá carácter salarial**; norma que no puede ser interpretada so pretexto de consultar su espíritu.

La Sentencia C - 279 de 1996 de la Corte Constitucional que estableció que por considerarse que los pagos de las primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que ha adquirido ante la comunidad; y citó diferentes sentencias del Consejo de Estado, de acuerdo con las cuales la prima reclamada no constituye factor salarial.

Finalmente, señaló que la periodicidad y habitualidad de los pagos no son suficientes para determinar un factor como elemento constitutivo de salario, pues adicionalmente ese factor debe entenderse como contraprestación directa a las labores que cumple el trabajador, aunque las normas mencionadas no lo contemplen. Y propuso excepciones de inepta demanda, caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de interés para pedir e innominadas.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. - (Fs. 133- 148)

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 27 marzo de 2015, resolvió:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de interés para pedir propuesta en su momento por el DAS en supresión.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la demandada, al no dar respuesta a la solicitud elevada por el señor JAIME ANTONIO PADILLA CARDENAS recibido el 17 de diciembre de 2012, por medio del cual se solicita reconocer como factor salarial para todos los efectos legales la prima de riesgo contenida en el Decreto 2646 de 1994.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en calidad de sucesor procesal de DAS en Supresión, a reliquidar todas las prestaciones sociales causadas desde el 17 de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta para cálculo de la PRIMA DE RIESGO que el señor JAIME ANTONIO PADILLA CARDENAS devengó mientras estuvo vinculado al DAS en cuantía equivalente al 35% del sueldo básico.

CUARTO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en calidad de sucesor procesal de DAS en Supresión a reconocer y pagar al señor JAIME ANTONIO PADILLA CARDENAS la diferencia que resulte entre la reliquidación ordenada en el numeral Tercero de esta sentencia y las sumas que fueron efectivamente canceladas por concepto de prestaciones sociales causadas entre el 17 de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, incluyendo como ya se precisó en su computo la prima de riesgo.

QUINTO: Se declara probada la excepción de prescripción, por lo que las sumas acá adeudadas solo serán canceladas a partir del 17 de octubre de 2009.

SEXTO: Del monto a reconocer la entidad descontarán los aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social en salud y pensiones, sobre el factor salarial a incluir en la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 17 de octubre de 2009.

SEPTIMO: Las sumas que resulten a favor del demandante y los aportes que deberá deducirse, se ajustaran en la forma expresada en esta sentencia y se dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 189, 192., 195 del OPACA.

El A quo manifestó que la prima reclamada tiene las características de salario, y por lo tanto no puede la entidad demandada desconocerlas bajo el argumento de que el legislador le negó esa condición, cuando es evidente que cumple con todas las particularidades de un factor salarial, agregó que una interpretación distinta vulneraría las prerrogativas que el constituyente de 1991 estableció como marco de referencia, tendiente a garantizar el desarrollo y efectivizarían del derecho fundamental al trabajo, entre ellas la



remuneración mínima, vital y móvil y los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas.

V. RECURSO DE APELACION

5.1. La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional presentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fs. 195-202); aduciendo que la prima de riesgo fue creada para que algunos funcionarios públicos tuviesen una retribución por el hecho de que asumieran un riesgo diferente que el de los demás funcionarios en virtud del desarrollo de funciones peligrosas en su trabajo. Dicha retribución no fue ni ha sido considerada una contraprestación del servicio.

Esta prima tuvo su origen en el Decreto 1933 de 23 de agosto de 1989 y aunque éste no precisó que constituía factor salarial, no se puede interpretar en dicho sentido.

Posteriormente el Decreto 132 de 1994 estableció que esta prima no constituía factor salarial, así mismo lo estableció el Decreto 1137 de 1994 y 2646 del mismo año; por lo cual es claro que no se puede hacer una interpretación de la norma para favorecer a un trabajador.

Al igual que en la contestación de la demanda, citó en su apoyo sentencia del Consejo de Estado que negó dicho reconocimiento.

5.2. La parte demandante presentó de manera extemporánea el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo cual no fue concedido.

VI.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite ordinario previsto para la segunda instancia, mediante auto de 22 de octubre de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; y por auto de 01 de diciembre de 2015 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (fl 6 del cuaderno N° 2).

La parte demandante señaló que reitera lo dicho en los alegatos presentados en primera instancia y solicita que se confirme la sentencia apelada (fs. 7 a 12). - **La parte demandada** reiteró los argumentos que expuso en recurso de apelación (fs. 13 a 18) y el **Agente del Ministerio Público** no rindió concepto.

VII.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a decidir de fondo el recurso en estudio.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1 Competencia

La Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, que establece que las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda el de apelación, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme las reglas de competencia territorial.

8.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión de la prima de riesgo.

8.3 Tesis de la Sala

Encuentra la Sala que el demandante si tiene derecho a que se le reliquiden sus prestaciones sociales durante el tiempo en que estuvo vinculado al extinto DAS, con la inclusión de la prima de riesgo, toda vez que la misma es un factor salarial.

8.4. Marco normativo y criterios jurisprudenciales aplicables al reconocimiento de la prima especial de riesgo.

En cuanto al régimen prestaciones aplicable a los funcionarios del extinto D.A.S., es preciso indicar que varias leyes han regulado la materia.

La prima de riesgo es una prestación social prevista para aquellos trabajadores que por la naturaleza peligrosa del cargo, reciben un porcentaje adicional por sus servicios prestados, y fue creada por el artículo 4º del Decreto N° 1933 del 28 de agosto de 1989, el cual señaló que tienen derecho a percibirla los funcionarios pertenecientes a las áreas de la dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos de antiexplosivos, además de establecer el porcentaje de la misma, de la siguiente manera:



"ARTÍCULO 4o. PRIMA DE RIESGO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público".

El Decreto N° 132 del 17 de enero de 1994 otorgó a los servidores públicos que prestaban servicios de conducción a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, una prima mensual de riesgo equivalente al 20% de su asignación básica mensual, y estableció que la misma "no tendrá carácter salarial".

El Decreto 1137 de 1994 le dio carácter permanente a la prima de riesgo para los empleados del extinto DAS, que desempeñaran cargos de detective especializado, profesional o agente, criminalístico especializado, profesional o técnico y conductores, equivalente al 30% de la asignación básica mensual y señaló que no constituye factor salarial, así:

"Artículo 1° Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen los cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional y Criminalístico Técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.

Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2, 3, y 4 del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto, 132 de 1994".

El Decreto 2646 de 1994, dispuso el pago de la prima de riesgo a los funcionarios del DAS, y señaló que no constituía factor salarial, así:

"ARTÍCULO 3o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 4o. La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994."

Con apoyo en los antecedentes normativos señalados, la jurisprudencia del Consejo de Estado negó inicialmente el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial. Pero, después de diversos pronunciamientos en ese sentido la Sección Segunda, a través de la Sentencia SU de 01 de agosto de 2013, con radicado 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, cambio la tesis anterior y reconoció que la prima de riesgo si constituye factor salariales, con apoyo en los siguientes argumentos:



“(…) la noción de prima como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implican un aumento en su ingreso laboral, es así como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un plus en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia sea o no definido su carácter salarial, prestacional, o simplemente bonificadorio. Por consiguiente la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público. (…)”

(…)La tesis expuesta en precedencia fue replanteada mediante sentencia de 10 de noviembre de 2010 Rad. 568-2008. MP. Gustavo Gómez Aranguren, en la cual se deja de lado una lectura literal del Decreto 2646 de 1994, para dar paso a una interpretación que atiende a la tesis¹ mayoritaria de la Sala de Sección respecto a la interpretación favorable de las normas que contemplan los factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación, IBL, de una prestación pensional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73² del Decreto 1848 de 1969.

Así se advierte en la providencia en cita:

“De lo anterior es claro, que el argumento del Tribunal resulta insuficiente y ambiguo, pues si bien es cierto el Legislador señaló expresamente en los Decretos 1137 de 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante.”

(…)En consecuencia se modificara la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar que en la nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor se incluya la proporción correspondiente a la prima de riesgo” (Negrilla fuera de texto).

En este mismo sentido, esta Sección en sede de tutela ha mantenido invariable la tesis antes expuesta, en la que se considera la prima especial de riesgo como factor constitutivo del ingreso base de liquidación, IBL, de las pensiones de los detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Así se observa en las siguientes providencias:

Sentencia de 15 de noviembre de 2011, Rad. 2011-01438-00 MP. Alfonso Vargas Rincón, en la que se precisó:

“(…) Como se indicó en la jurisprudencia transcrita, ésta debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual

1 Concretamente en lo que se refiere a los factores a tener en cuenta para liquidar la prestación pensional prevista en la Ley 33 de 1985. Ver sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01.

2 “ARTICULO 73. CUANTIA DE LA PENSION. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado.”.



el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tomada en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación, circunstancia que el Tribunal desconoció, pues limitó la liquidación a los factores establecidos en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, dentro de los cuales no se encuentra la prima de riesgo.

Visto lo anterior, la Sala concluye que se vulneró el derecho a la igualdad al desconocer el precedente judicial de esta Corporación, lo que conlleva a otorgar un trato desigual a personas que adelantaron acciones con idénticos argumentos fácticos y jurídicos, los cuales debían conducir al juez al mismo razonamiento y conclusión (...)"

Finalmente, ateniendo al principio de igualdad, no puede pasarse por alto que en Sentencias de tutela proferidas por esta Corporación en asuntos similares al ahora debatido, se ha establecido que se incurre en desconocimiento de precedente judicial al no incluir la prima de riesgo como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación de los detectives del DAS en el régimen especial. "

Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tomada en cuenta para los fines indicados"

El reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, examinado en la sentencia anterior con el propósito de incluirla en el ingreso base de liquidación, utilizado para la liquidación de pensión de jubilación, se extendió al reconocimiento de todas las prestaciones sociales.

En efecto, el Consejo de Estado se refirió al tema de la procedencia de la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas, en Sentencia de 27 de enero de 2011, con radicado número: 25000-23-25-000-2005-08547-01, de la siguiente manera:

"La Sección Segunda mediante sentencia del 4 de agosto 2010 rectificó y unificó la posición anterior, y sostuvo que el restablecimiento del derecho no podía limitarse a los años 1998, 1999 y 2001, sino que debía extenderse a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. Esto porque la consecuencia de la anulación de las normas que negaban el carácter salarial del 30% que percibían los funcionarios a título de prima espacial, no es otra que la de incluir ese porcentaje en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor".

La Sala acoge los criterios anteriores y los aplica para decidir el recurso en estudio.



8.5. Pruebas obrantes dentro del proceso

La Sala decidirá el problema expuesto con fundamento en los siguientes medios de prueba:

- Memorial de 17 de octubre de 2012, por medio de la cual el actor solicita al extinto DAS el reconocimiento y pago de la prima de riesgo (f. 25).
- Certificación suscrita por la entidad demandada el 24 de abril de 2012, donde consta que el demandante laboró en el DAS desde el 01 de noviembre de 2002 hasta el 31 de enero de 2012; que el último cargo desempeñado fue el de Detective 208-06, con una asignación mensual de un millón ciento diecinueve mil sesenta y cinco pesos (\$1.119.065) y además devengó una prima especial de riesgo del 35,0% sobre la asignación básica mensual (f. 26).
- Extracto de la hoja de vida del demandante suscrita por el Subdirector de Talento Humano del DAS el 30 de noviembre de 2011, donde consta que a partir de 01 de noviembre de 2002 ocupó el cargo de Detective 208-06 (f. 32).
- Certificado de salario mes a mes donde consta que el demandante, como empleado del extinto DAS, percibía desde el año 2002 hasta el mes de febrero de 2012 sueldo más bonificación por servicio (f. 35 - 40).

8.6. Conclusiones.

Como en el proceso se probó que el actor se desempeñó como Detective 208-06; que durante el desempeño del cargo percibió la prima de riesgo con carácter permanente, equivalente al 35% de la asignación básica mensual; y dicha prima es un factor salarial, entonces tiene el derecho a que sea incluida como tal al momento de reliquidar sus prestaciones sociales.

8.7. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA, remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Como el recurso en estudio se decide en forma desfavorable a la parte demandada, procede condenarla en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el



trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante.³

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 27 de marzo de 2015 proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada; liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

³ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.